



RADICADO 76-736-31-84-001 2016-00147-00

VERBAL – DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante ZULMA MARIN MESA

Demandada Herederos de GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS

Sevilla Valle, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del término de ejecutoria del Auto Interlocutorio No.147 por el cual se decidió el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, el mismo abogado allega oposición a la decisión no reponer, solicitando *"la misma sea recogida y en su lugar sostenga las medidas cautelares dentro del presente proceso"*.

Argumenta la indebida interpretación y aplicación de la norma; al considerar que el término de dos (2) meses para levantar las medidas cautelares, precepto del Código General del Proceso en su artículo 598 numeral 3, inciso 2º, refiere a la ejecutoria de la sentencia de *disolución de la sociedad patrimonial*, y no al de la *constitución de la unión marital de hecho y existencia de la sociedad patrimonial*, no habiendo en el presente caso decisión judicial que haya declarado disuelta y liquidada la sociedad patrimonial VALENCIA-MARIN.

Sea lo primero en referir que por expresa prohibición del inciso cuarto, del artículo 318 ibídem, no procede recurso alguno en contra de auto que resuelve un recurso de reposición.

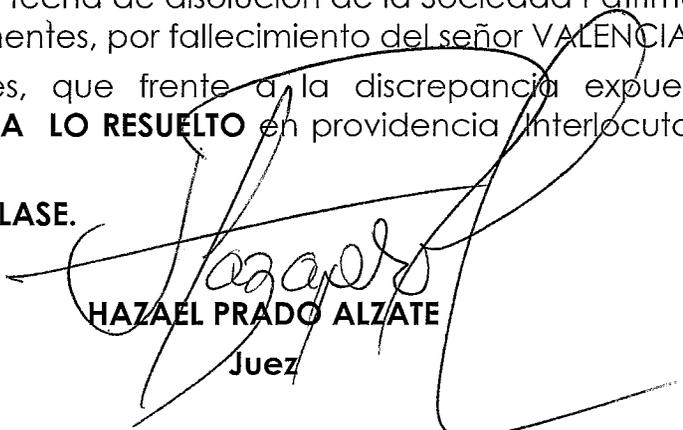
Finalmente, es oportuno citar que con relación a la disolución de la sociedad patrimonial, la Ley 979 de 2005, la cual, modifica la Ley 54 de 1990, en su artículo 5, establece las siguientes causales:

- "1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.*
- 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.*
- 3. Por Sentencia Judicial.*
- 4. Por la muerte de uno o ambos compañeros"*.

La Sentencia 021 fechada el 19-FEB-2020, declaró la existencia de la unión marital de hecho y con ella la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes, señora ZULMA MARIN MESA y el señor GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS desde el día 01-ENE-2006 hasta el 28-ENE-2016, fecha de disolución de la Sociedad Patrimonial de los compañeros permanentes, por fallecimiento del señor VALENCIA CAÑAS.

Para decir entonces, que frente a la discrepancia expuesta por el memorialista, **ESTESE A LO RESUELTO** en providencia Interlocutorio 147 del 30-MAR-2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HAZAE PRADO ALZATE

Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

Estado N° 046 Fecha. 16/abril/2021

Providencia de Fecha. 15/abril/2021

**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA**

Hoy _____ a las 4:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N°_____, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario**